

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2016/0014866

Recurso de Apelación 817/2018

Recurrente: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, constituida por los expresados Magistrados, el presente recurso de apelación número 817/2018, contra la sentencia 89/2018, de 4 de abril, dictada en el procedimiento ordinario 275/2016 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 29 de Madrid, en el que es apelante [REDACTED], representada por la Procuradora Dña. [REDACTED] y apelado el Ayuntamiento de Majadahonda, representada por el Letrado de la Corporación Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene el siguiente fallo:

Que debo desestimar y desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el decreto nº 1054 de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 26 de Abril de 2016, que se describe en el primer antecedente de hecho, y contra el decreto nº 0467 del mismo órgano administrativo de fecha 30 de Enero de 2017, que se describe en el sexto antecedente de hecho, al que se amplió el recurso, por ser ambos conformes al ordenamiento jurídico. Sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, la Procuradora Dña. [REDACTED], en representación de [REDACTED] interpuso recurso de apelación en el que solicitaba a la Sala la revocación de la sentencia.

TERCERO.- La parte apelada solicitó la desestimación del recurso.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el 19 de septiembre de 2019, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Previamente al examen de cualquier otra cuestión de las suscitadas en esta apelación, la Sala debe plantearse la admisibilidad del recurso por razón de la cuantía. Este presupuesto procesal, por afectar al orden público, permite el planteamiento y resolución de oficio por el Tribunal aun cuando no fuera discutido por los litigantes.

Los actos impugnados en primera instancia se refieren a las liquidaciones del IBI de varios ejercicios de un total de 50 inmuebles propiedad de la apelante, que el

Ayuntamiento procedió a revisar, compensando parcialmente, y luego a calcular los intereses de demora. Consideradas individualmente, ninguna de estas liquidaciones, ni los intereses generados por cada una de ellas, supera los 30.000 euros, suma que constituye el límite para el acceso a apelación según el art. 81.1.a) LJCA, por cuyo motivo éste resulta inadmisibile.

La necesidad de considerar aisladamente la cuantía de las distintas liquidaciones impugnadas proviene de lo dispuesto en el 41.3 LJCA, el cual establece que «en los supuestos de acumulación o ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación». Tal es también la postura que, en una reiterada y consolidada doctrina, mantiene el Tribunal Supremo respecto del recurso de casación y que, por analogía, debe extenderse a la apelación. Dicho Tribunal insistía en que el concepto jurídico delimitador de la cuantía a efectos de la admisión del recurso de casación, en materia tributaria, está configurado por cada acto administrativo de liquidación o cada actuación de los particulares de cumplimiento de obligaciones tributarias, como son las declaraciones-liquidaciones, las autoliquidaciones, las retenciones y las repercusiones, siendo indiferente que, por razones de eficacia, economía y celeridad, la Administración tributaria, o los sujetos pasivos, acumulen en un mismo expediente administrativo, bien en la vía de gestión e inspección, bien en la de reclamaciones económicas-administrativas, bien en los procedimientos ejecutivos, diversos actos administrativos de liquidación o diversas actuaciones tributarias (sentencias de 19 de enero de 2015, rec. 1313/2014, 26 de marzo de 2015, rec. 564/2014, 9 de abril de 2015, rec. 2984/2014, 16 de septiembre de 2015, rec. 447/2015, 29 de marzo de 2016, rec. 461/2015, y más recientemente la sentencia núm. 603/2017, de 4 de abril, rec. 399/2016).

De otra parte, el art. 42.1.a) LJCA dispone que «Cuando el demandante solicite solamente la anulación del acto, se atenderá al contenido económico del mismo, para lo cual se tendrá en cuenta el débito principal, pero no los recargos, las costas ni cualquier otra clase de responsabilidad, salvo que cualquiera de éstos fuera de importe superior a aquél», norma cuya correcta interpretación «exige que con toda claridad se distinga entre lo que constituye el débito principal del resto de responsabilidades, tales como intereses, sanciones, recargos y costas, estableciendo que para determinar el valor económico de la pretensión habrá que considerar sólo el importe del débito principal -en este asunto, la cuota girada-, salvo que el importe de los recargos, costas o cualquier otra clase de responsabilidad fuesen de importe superior a aquélla» (SSTS de 6 de octubre de 2014, rec. 4009/2012, 11 de diciembre de 2014, rec. 3215/2014, 26 de marzo de 2015, rec. 564/2014, 27 de abril de 2015, rec. 3506/2013, y sentencia núm. 2103/2016, de 28 de septiembre, rec. 3432/2015). Por tanto, siguiendo dicha doctrina, en asuntos como el ahora examinado, el valor económico de la pretensión viene determinado por la cuota tributaria, pues este concepto es el que representa el verdadero valor económico de la pretensión, y ni cuota ni los intereses de cada liquidación superan, aisladamente considerados, la *summa gravaminis* requerida para el recurso de apelación.

No es preciso un pronunciamiento expreso de inadmisibilidad del recurso contra la sentencia del Juzgado, pues una vez indebidamente admitido dicho recurso, las causas de inadmisión se convierten en causas de desestimación.

SEGUNDO.- Dado que la sustanciación del presente recurso de apelación es atribuible a su admisión indebida, no procede imponer las costas procesales causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS, por causa de inadmisión, el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. [REDACTED] en representación de [REDACTED] SL, contra la sentencia 89/2018, de 4 de abril, dictada en el procedimiento ordinario 275/2016 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 29 de Madrid, la cual confirmamos, sin declaración en cuanto a costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0570-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0570-16 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

D^a MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

D^{ña}. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.